



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Rendición provocada de cuentas
DEMANDANTE	Bibiana María Patiño Arenas
DEMANDADO	Sergio Antonio Escobar Betancur
RADICADO	05001 31 03 009 2021 00261 00
ASUNTO	Declara nulidad. Notifica por conducta concluyente. Inicia traslado de demanda.

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual refiere a que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Expone el demandado que el 19 de noviembre de 2021 la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda a su correo electrónico oigres4031@gmail.com, sin más anexos, sin embargo, en el escrito de demanda y subsanación de la misma afirmó ante el juzgado que el correo para efectos de notificar era oigres4031@hotmail.com donde envió dichos escritos, los cuales, al no ser su dirección, nunca recibió. Por tanto, aquella notificación no se surtió en debida forma dando lugar a la nulidad.

Adicional, señala que se presentó el 11 de enero de 2022 al juzgado a recibir notificación personal y la entrega del traslado de la demanda. La que en efecto se surtió.

La parte demandante, dentro del término de traslado arguyó que el demandado compareció al proceso como se desprende del acta de notificación personal, razón por la cual no hay lugar a deprecar la existencia de una indebida notificación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bajo este panorama argumentativo de los polos del litigio, procederá este despacho judicial a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las nulidades procesales

El ejercicio de la función jurisdiccional exige la observancia de las formas establecidas por la ley para el curso del proceso, razón por la cual, su desconocimiento o desviación abre la posibilidad de corrección, a cuyo fin se ha establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, la figura de las nulidades procesales.

De esta manera, los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades e introduce una descripción de las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza y dan lugar a invalidar una actuación procesal.

Así pues, la nulidad se ha definido como la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento, además, las causales se encuentran taxativamente señaladas en el canon 133 de la aludida codificación siendo causales de nulidad insaneable: "*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido y pretermitir íntegramente la respectiva instancia*". Las restantes causales de nulidades **son saneables**.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)."

En lo que atañe a la causal de nulidad en referencia, la doctrina ha indicado que:

"Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa."¹

"(...) Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero."² -Subraya y negrilla fuera de texto-.

Aunado a ello, el reciente Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia dispuso en su artículo 8º, inciso cuarto que:

"Cuando **exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación**, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

¹ Henry Sanabria Santos, Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. Página 335.

² Ibídem. Página 338.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2.2. Valor probatorio en el caso concreto

(i) -. Descendiendo al caso en particular, advierte el Despacho que los hechos en que se funda la nulidad alegada por la parte demandada se cimientan en el envío, previa admisión, de la demanda y los anexos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 del Min. Justicia, a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la suya, por lo tanto, la notificación así planteada, al enviarse realmente solo el auto admisorio a la correcta, se encuentra realizada esa notificación de forma indebida, puesto que no se cuenta con los anexos y la demanda violentando su derecho de defensa e incurriendo en causal de nulidad.

(ii) -. Bien para establecer si existe aquella irregularidad que da lugar a la referida nulidad, se debe acudir a los elementos de prueba que yacen al interior del expediente. Es así como yace la constancia de envío del escrito de demanda y anexos obrante en el folio 03 del archivo digital Nro. 07 del expediente, donde se advierte que **la demanda** fue remitida a la dirección oigres4031@hotmail.com, dirección que el demandado, **bajo la gravedad de juramento**, como así lo autoriza el Decreto 806 del 2020 del Min. Justicia en su art. 8º, indica que su correo electrónico es oigres4031@gmail.com, no existiendo otro elemento de prueba que refute esta afirmación del demandante, es decir, indique todo lo contrario. Por su parte, quien es demandante al intervenir en el traslado de la solicitud de nulidad, afirma que en efecto es esa la dirección³.

Por consiguiente, resulta claro para esta Agencia Judicial, la configuración de la causal de nulidad de **indebida notificación** invocada por el demandado, toda vez que, el error del demandante en referencia a la dirección de correo electrónico, remitiendo la demanda y anexos a uno que no es del demandado, no puede ser imputable a la parte pasiva de la relación jurídico procesal al punto de no permitirle ejercer en debida forma el derecho de defensa y muy a pesar

³ Ver folio 02 del archivo Nro. 12 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de que éste, con posterioridad, haya comparecido al juzgado a notificarse de forma personal⁴, actuación que por ende, también se encuentra viciada.

Ahora, si bien se advierte la configuración de la nulidad deprecada, ésta solamente abarca la notificación del demandado y no el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta la disposición del artículo 138 del C.G.P. que establece que:

“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de lo actuado respecto de aquellas notificaciones al demandado SERGIO ANTONIO ESCOBAR BETANCUR, declaratoria de nulidad que solo comprenderá aquellas actuaciones relacionadas y que derivan de la notificación al mismo, para dar aplicación al contenido del art. 301 inciso final del C.G. del Proceso, esto es, **la notificación del demandado se entiende surtida por conducta concluyente**, a partir del día en que solicitó la nulidad.

En cuanto a los términos de **ejecutoria y traslado del auto admisorio de la demanda**, inicia a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído que declaró la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

⁴ Archivo Nro. 10 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado respecto de aquellas notificaciones al demandado SERGIO ANTONIO ESCOBAR BETANCUR, declaratoria de nulidad que solo comprenderá aquellas actuaciones relacionadas y que derivan de la notificación al mismo, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO. Tener al señor SERGIO ANTONIO ESCOBAR BETANCUR notificado del auto admisorio de la demanda, en aplicación al contenido del art. 301 inciso final del C.G. del Proceso, **notificado por conducta concluyente**, a partir del día en que solicitó la nulidad.

Los términos de **ejecutoria y traslado para la defensa contemplados en el auto admisorio de la demanda**, inicia a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído que declaró la nulidad.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada VIVIANA ANDREA MIRA JARAMILLO portadora de la T.P. Nro. 262.619 del CSJ., como abogada principal y al abogado JOSÉ ALBERTO MESA ESCOBAR con T.P. 132.381, como abogado sustituto, para que representen al demandado SERGIO ANTONIO ESCOBAR BETANCUR en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

No obstante, **se requiere a dichos abogados** para que registren sus direcciones de correo electrónico en el Sistema de Información del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA⁶, y considerar aquellos memoriales y escritos dirigidos al proceso como auténticos además de lograr la trazabilidad de los mismos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 15

⁵ Folios 08 y 09 archivo Nro. 11 del expediente digital

⁶

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1036607171	262619	VIGENTE	-	-

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
70558720	132381	VIGENTE	SANCIÓN	-



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, so pena de correr el riesgo de no ser tramitados.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590a33993604777322d617ebeca9f49b211780c6dbfab87cd096e2af7731fa9**

Documento generado en 31/03/2022 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>